

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 131

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangamandapio, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;
- IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Tangamandapio;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tangamandapio; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tangamandapio.



ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, la cantidad de \$ 157,437,825.00 (Ciento Cincuenta y Siete Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Veinticinco pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponden al organismo descentralizado la cantidad de \$ 4,989,587.00 (Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Siete pesos 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F			CI	RΙ			CONCEPTOS DE INGRESOS		CRI TANGAMANDAPIO 2025			
	R	Т	С	L	С	0		CONCENTED DE INCRESCO	DETALLE	SUMA	TOTAL	
1	N) E	TIC	วบ	ET	ΑD	0				10,649,111	
11	RI	EC	UR	so	SI	FIS	CAL	ES			10,649,111	
11	1	0	0	0	0	0	IMF	PUESTOS.			3,986,808	
11	1	1	0	0	0	0	lı	npuestos Sobre los Ingresos.		0		
11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0			
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos	0			



							públicos			
11	1	2	0	0	0	0	npuestos Sobre el Pa	trimonio.	3,506,450	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		3,506,450	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial ur	bano 2,533,421		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rú	stico 973,029		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial eji	dal y comunal 0		
11	4	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes	baldíos, sin		
11	1	2	٥	_	U	U	bardear o falta de bar	quetas		
11	1	3	0	0	0	0	npuesto Sobre la Pro	ducción, el	245,236	
	Ċ	J				U	onsumo y las Transa	cciones.	243,230	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adqui	sición de 245,236		
	i					-	inmuebles			
11	1	7	0	0	0	0	ccesorios de Impues		235,121	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuesto	· ·		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones	de impuestos 147,269		
							municipales	·		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos o	28//		
							impuestos municipale			
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de im	puestos		
11	1	8	0	0	0	0	municipales		0	
1 1	'	0	U	U	U	U	tros Impuestos.		U	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
							npuestos no Compre	ndidos en la		
11	1	9	0	0	0	0	ey de Ingresos Causa		0	
	ľ		ľ	ľ		•	jercicios Fiscales An			
							endientes de Liquida			
							Impuestos no Compre			
11	1	9	0	1	0	0	Ley de Ingresos Caus	Δ.		
							Ejercicios Fiscales An			
					_		Pendientes de Liquida	9		
11	3	0	0	0	0	0	NTRIBUCIONES DE N			0
11	3	1	0	0	0	0	contribuciones de Me	oras por	0	
							bras Públicas.			
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor	()		
11	2	4	_	2	0	0	especifica de la propi			
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para	mejoras 0		

11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1				Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	D	ERECHOS.			6,662,304
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		20,613	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	20,613		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		6,522,768	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		6,522,768	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	1,326,852		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	4,989,587		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	130,889		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	75,440		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6 7		Por reparación en la vía pública Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		118,923	
11	4	4	0	2	0	0		Otros Derechos Municipales.		118,923	

11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	69,339		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	49,584		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	0		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Α	ccesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		

								Derechos no Comprendidos en			
								las Fracciones de la Ley de			
11	4	9	0	0	0	0		Ingresos Causados en Ejercicios		0	
								Fiscales Anteriores Pendientes de			
								Liquidación o Pago.			
								Derechos no comprendidos en las			
								fracciones de la Ley de Ingresos			
11	4	9	0	1	0	0		causados en ejercicios fiscales	0		
								anteriores pendientes de liquidación			
								o pago			
11	5	0	0	0	0	0	Ρ	RODUCTOS.			0
11	5	1	0	0	0	0		Productos		0	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e	0		
''	J	•	U	ı	١	٥		inmuebles no sujetos a registro	U		
								Por los servicios que no			
11	5	1	0	2	0	0		corresponden a funciones de	0		
								derecho público			
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
								Productos no Comprendidos en las			
								Fracciones de la Ley de Ingresos			
11	5	9	0	0	0	0		Causados en Ejercicios Fiscales		0	
								Anteriores Pendientes de			
								Liquidación o Pago.			
								Productos no comprendidos en las			
								fracciones de la Ley de Ingresos			
11	5	9	0	1	0	0		causados en ejercicios fiscales	0		
								anteriores pendientes de liquidación			
								o pago			
11	6	0	0	0	0	0	Α	PROVECHAMIENTOS.			0
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		0	
								Multas por infracciones a otras			
11	6	1	0	5	0	0		disposiciones municipales no	0		
								fiscales			
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación	0		
' '	U	1	U	U	١	٦		municipal			



11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	တ	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0	

The state of the s
Michoacán de Ocampo

11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
							Aprovechamientos no			
							Comprendidos en las Fracciones de			
11	6	9	0	0	0	0	la Ley de Ingresos Causados en		0	
							Ejercicios Fiscales Anteriores			
							Pendientes de Liquidación o Pago.			
							Aprovechamientos no comprendidos			
							en las fracciones de la Ley de			
11	6	9	0	1	0	0	Ingresos causados en ejercicios	0		
							fiscales anteriores pendientes de			
							liquidación o pago			
14	IN	GR	ES	308	3 P	RC	PIOS			0
							INGRESOS POR VENTA DE BIENES,			
14	7	0	0	0	0	0	PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y			0
							OTROS INGRESOS.			
							Ingresos por Venta de Bienes y			
14	7	1	0	0	0	0	Prestación de Servicios de		0	
	-	-					Instituciones Públicas de Seguridad			
							Social.			
							Ingresos por Ventas de Bienes y			
14	7	1	0	2	0	0	Servicios de Organismos		0	
							Descentralizados.			
							Ingresos por ventas de bienes y			
14	7	1	0	2	0	2	servicios de Organismos	0		
							Descentralizados			
							Ingresos por Venta de Bienes y			
14	7	2	0	0	0	0	Prestación de Servicios de		0	
							Empresas Productivas del Estado.			
							Ingresos por ventas de bienes y			
14	7	2	0	2	0	0	servicios producidos en	0		
							establecimientos del gobierno central			
							municipal			
							Ingresos por Venta de Bienes y			
14	7	3	0	0	0	0	Prestación de Servicios de		0	
							Entidades Paraestatales y			

								Fideicomisos No Empresariales y			
								No Financieros			
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	C D F	ARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN ISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LA PORTACIONES.			146,788,714
1	N	ΣE	TIC	วบ	ET	AD	0				61,660,587
15	RE	ECI	JR	so	SI	FEI	DE	RALES			61,571,598
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		61,571,598	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		61,571,598	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	42,863,169		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	11,669,033		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,039,363		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	130,632		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,997,378		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	640,647		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,341,224		



							1	Г	Fondo do Companación de		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de		
									Gasolinas y Diesel		
4-		 	_		_	_			Impuesto Especial Sobre		
15	8	1	0	1	0	9			Producción y Servicios a la Venta 1,727,430		
									Final de Gasolinas y Diesel		
									Incentivos por la Administración		
15	8	1	0	1	1	0			del Impuesto sobre Enajenación 162,722		
									de Bienes Inmuebles		
16	R	ECI	JR	so	SI	ES	TΑ	١T	LES		88,989
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la	88,989	
_ '0		Ľ	J	_					Entidad Federativa.	30,303	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, 33,955		
סו	°		U	_	U				Sorteos y Concursos		
40		_	•	•	((Impuesto a la Venta Final de		
16	8	1	0	2	0	2			Bebidas con Contenido Alcohólico 55,034		
2	ΕΊ	ΓIQ	UE	TA	DC	S	J	1			85,128,127
25	RE	ECI	JR	so	SI	FEI	DE	ΞR	LES		74,493,169
25	8	2	0	0	0	0		A	ortaciones.	74,493,169	
	_					_		A	ortaciones de la Federación Para		
25	8	2	0	2	0	0			Municipios.	74,493,169	
									Fondo de Aportaciones Para la		
		_			_ ا]			Infraestructura Social Municipal v		
25	8	2	0	2	0	1			de las Demarcaciones Territoriales 43,455,205		
									del Distrito Federal		
									Fondo de Aportaciones Para el		
	_	_	_		_				Fortalecimiento de los Municipios		
25	8	2	0	2	0	2			y de las Demarcaciones 31,037,964		
									Territoriales del Distrito Federal		
26	RF	ECI	JR	SO	SI	ES'	I TA	⊥ \Τ	LES		10,634,958
									ortaciones del Estado Para los		-,
26	8	2	0	3	0	0			nicipios.	10,634,958	
								Ε.	Fondo Estatal para la		
26	8	2	0	3	0	1			Infraestructura de los Servicios 10,634,958		
_0									Públicos Municipales		
25	8	3	0	0	0	0		(nvenios.	0	
				J	٦			Ľ	Fransferencias Federales por		
25	8	3	0	8	0	0			Convenio en Materia de Desarrollo	0	
							1	1	JOHN CHI WALCHA UC DESALIUNU		

								Regional y Municipal.			
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la	0		
								Infraestructura estatal y municipal			
26	ļ						TA	TALES			0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TF	RAN	NSI	FEF	RE	NC	ΊA	S Y SUBSIDIOS			0
							T	RANSFERENCIAS, ASIGNACIONES	1		
27	9	0	0	0	0	0	S	UBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y	•		0
							Р	ENSIONES Y JUBILACIONES.			
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	N) E	TIC	QUI	EΤ	AC	0				0
12	FI	NA	NC	IAI	MIE	ΞN	TC	S INTERNOS			0
12	0	0	0	0	0	0	IN	NGRESOS DERIVADOS DE			0
12				U	U	U	F	INANCIAMIENTOS			
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
							T	OTAL INGRESOS	157,437,825	157,437,825	157,437,825

	RESUMEN										
	RELACION DE FUENTES DE FIN	IANCIAMIENTO	MONTO								
1	No Etiquetado		72,309,698								
11	Recursos Fiscales	10,649,111									



	TOTAL		157,437,825
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
26	Recursos Estatales	10,634,958	
25	Recursos Federales	74,493,169	
2	Etiquetado		85,128,127
16	Recursos Estatales	88,989	
15	Recursos Federales	61,571,598	
14	Ingresos Propios	0	
12	Financiamientos Internos	0	

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos

12.5%.

- II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
 - A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.

10%

B) Corridas de toros y jaripeos.

7.5%

.



C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de

5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.

6%.

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos

8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:



	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral cuota anua de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCI	ЕРТО	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.

0.25%



Independientemente del valor catastral cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO TARIFA

Para el municipio de Tangamandapio, Michoacán

\$ 20.29

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

CONCEPTO TASA

I. Por falta de pago oportuno,

2.0% mensual

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses,

1.25% mensual

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses 1.50% mensual

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda. Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la



notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIOPÚBLICO.

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

l.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada
	vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 1	11.66
, ,,	De alquilor, para transporte de percentas (taxio).	Ψ	11.00

\$

121.82

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.

A)	De uno a dos metros	\$ 7.89
B)	De tres a cinco metros	\$ 16.89
C)	De seis metros en adelante	\$ 25.94
D)	Por venta de temporada	\$ 32.70
E)	Por escaparates o vitrinas por cada una mensualmente	\$ 85.72



III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas		
	residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	10.15
IV.	Por asignación de espacio anual para comerciantes del Municipio de Tangan	nandapio	por metro
	cuadrado	\$	77.83
V.	Por asignación de espacio anual para comerciantes de otros municipios, por me	etro cuadi	ado
		\$	242.52
VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en		
	los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	10.15
VII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro ci diariamente:	uadrado	o fracción
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos	\$	160.17
	B) Puestos de feria, con motivo de festividades, por metro lineal o fracción	\$	83.77
	C) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la		

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes. El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

\$

7.90

vía pública, por metro cuadrado:

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados. \$	4.51
---	------



II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.

4.51

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangamandapio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.

\$ 29.00

- III. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;
- I Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para



el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- IV Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- V Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Se entiende por servicios de abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, la extracción, cloración y conducción del líquido de su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como, su descarga y saneamiento de aguas residuales, atendiendo los siguientes conceptos:

Usos del agua. Se entiende por uso de agua la aplicación de ésta en una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público.

Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional y que se clasifica en;

- 1. **Mínima**; es para uso exclusivo para terrenos baldíos, casas solas y tercera edad, en las que se compruebe que no se habitará por el tiempo que sea solicitada o aplicada esta tarifa.
- 2. **Doméstico** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional.



La anterior clasificación se entiende como enunciativo y no limitativo; así mismo el Organismo Operador aplicará discrecionalmente la clasificación del servicio y definirá los usos y de acuerdo al tipo de *vivienda* y al predio, previo *inspección* o dictamen *efectuado, mismo que* se le hará llegar al usuario para su conocimiento mediante el aviso correspondiente.

Comercial Mínima. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios y que se utilice como casa habitación, siendo la superficie del predio menor de 200 M2.

Comercial. Aquél en que el agua se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios. Tales como: embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo, fábricas de nieve y paletas, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículo, baños públicos, hoteles, restaurantes, molinos de nixtamal, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.

Publica Oficial. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales. Para lo cual se aplicarán tarifas de acuerdo al uso.

Aplicación de la tarifa. Cuando en un predio haya más de una vivienda, y estas reciban los servicios a través de una sola toma y cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas, número de familias y/o servicios que se abastezcan de la toma. En el caso de servicios educativos se cobrará por cada turno y/o toma instalada.

Inspecciones.- Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

Uso mixto. Se entenderá como servicio comercial mixto, aquel que se preste a todo giro comercial, industrial, negociación y/o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de cuando al menos de una casa habitación que se abastecen de la misma toma los derechos se causarán:

- A. Cuando no exista medidor, aplicando una cuota mínima del uso doméstico correspondiente por cada vivienda y una cuota mínima comercial o por cada establecimiento que se abastezcan de la toma.
- B. En algunos casos el pago será a criterio del Organismo Operador mediante inspección del predio o establecimiento, no siendo menor al correspondiente al servicio doméstico *del tipo de predio* al que se ubique dicho *negocio o* establecimiento.



Impuestos. Excepto el importe por concepto de agua potable para uso doméstico todos los demás derechos y servicios incluido alcantarillado y saneamiento para uso doméstico, se adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente. Esto también se aplicará a cualquier nuevo impuesto autorizado posterior a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de los Derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y saneamiento, los propietarios o poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. También están obligados al pago de estos derechos, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal por el servicio prestado en predios propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 20. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

- Los derechos por abastecimiento de agua potable; servicio de alcantarillado y saneamiento, se pagarán de manera mensual en la caja o cajas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., dentro del mes siguiente al que se trate, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas para el efecto.
- II. Los usuarios que en los meses de enero y febrero realicen de manera anticipada su pago anual se les **bonificara** el importe de **un mes** así como los derechos por abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado y saneamiento de acuerdo al uso o clasificación de ejercicios anteriores al 2024.
- III. Las cuotas o tarifas que deben de cubrir los usuarios por la prestación de los servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., son las siguientes:

TIPO DE TOMA	COSTO POR TOMA
DOMESTICA	\$ 178.26
MINIMA	\$ 130.00
COMERCIAL	\$ 603.20
MIXTA	\$ 230.00

IV. Tratándose del pago de los derechos de agua potable, servicio de alcantarillado y servicio de saneamiento de predios propiedad del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, se cobrará lo correspondiente a la tarifa por servicio pública.



ARTÍCULO 21. Otros derechos o servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las tarifas y requisitos, siguientes:

SERVICIO		COSTO	REQUISITOS
Reconexión del servicio	\$	200.00	
Constancias de no adeudo	\$	130.00	
Contrato de agua, alcantarillado y saneamiento	\$	2,000.00	
Actualizaciones	\$	150.00	El cambio de nombre de propietario a solicitud de este, en el contrato de los servicios, solo podrá solicitarlo, quien acredite la propiedad del inmueble y tenga los documentos relacionados con su contrato y facultad jurídica para ello.
Escuelas	\$	650.00	
Reimpresión de recibo	\$	50.00	
Corte de pavimento con disco	\$1	10.00 metro lineal	
Ruptura/reposición de pavimento	\$	450.00	
Contrato de agua	\$	1,500.00	
Contrato de drenaje	\$	500.00	
Contrato de agua para microempresas	\$	4,500.00	
Contrato de agua para empresas dedicadas a la industria	\$	5,000.00	
Derecho de conexión comercial a la red de drenaje	\$	3,000.00	
Derecho de conexión industrial a la red de drenaje	\$	3,500.00	
Baja Temporal	\$	200.00	La toma debe estar al corriente en pago



Los fraccionamientos y desarrollos no municipalizados cuya fuente no sea administrada por el SIAPAST, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento, instalaciones sanitarias o canales que están a cargo del propio organismo, así como aquellos usuarios de los mismos por tener propia fuente de abastecimiento de agua, estarán obligados a pagar el servicio.	20% de la cuota que el corresponda pagar por el servicio de agua en la tarifa de la zona que corresponda	Por cada lote, casa o fracción, etc.
Trámite para la construcción de fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales y/o industriales deberán solicitar factibilidad de los servicios administrados por el SIAPAST de Tangamandapio.	\$8,000.00 independientemente del resultado que arroje la factibilidad	La factibilidad señalara su vigencia. En caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de un año para ejecutar los trabajos.
Todas las personas que deseen incorporarse al SIAPAST como usuarios, tales como fraccionadores, desarrolladores de vivienda, asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, industrias, empresas públicas o privadas, uniones de colonos, así como cualquier persona física o moral que lo solicite, están obligadas al pago de los derechos correspondientes (derechos de conexión de agua, alcantarillado y saneamiento), toda vez que dicho recurso permita tener acceso a la interconexión a las redes e infraestructura actual del organismo, así como el mejoramiento, crecimiento y proyección e nueva infraestructura.	\$5,000.00 por conexión (por predio, casa, lote, etc.)	
Tratándose de industrias, hoteles, empresas públicas o privadas o cualquier comercio que requiera un consumo mayor de agua o cualquier modalidad que autorice el organismo.	\$15,000.00 por conexión	



Para la municipalización de las redes de agua y el	
sistema de alcantarillado y saneamiento de los	\$15.00 por metro
fraccionamientos, desarrollos habitacionales y/o colonias,	cuadrado del área
los promoventes de los mismos tendrán la obligación de	vendible
pagar los derechos por municipalización	

Las infracciones o multas se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

INFRACCIONES	IMPORTE
Dejar la llave abierta	\$ 600.00
Lavar vehiculos con manguera	\$ 600.00
Lavar las banquetas con maguera	\$ 600.00
Conexión de bomba a la red de agua	\$ 600.00
Fugas en instalaciones por mal estado y no reportar	\$ 600.00
Reconectarse sin autorización	\$ 600.00
Oponerse a la inspección	\$ 600.00
Dañar instalaciones del organismo	\$ 600.00
Modificar diámetro de tomas o descargas	\$ 600.00
Tomas clandestinas	5 AÑOS DE SERVICIO AL COBRO ACTUAL
Violar o mover válvulas	\$ 600.00
Desperdicio de agua o uso de una manera diferente a la	
que le es permitido, de acuerdo con el servicio con el que	
cuenta o, en su defecto, realice acciones que refieran el	\$ 600.00
deposito del drenaje y Alcantarillado sin el uso que	
corresponda al servicio.	

Las liquidaciones de servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Michoacán, que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellos servicios cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima. El Ayuntamiento y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Michoacán, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, expedirán las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, otras infracciones y sanciones y demás disposiciones administrativas.



El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IVPOR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONC	EPTO		TARIFA	
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.			\$	56.40
II.	Por in tempor		ón de un cadáver o restos, por cinco años de	\$	107.16
III.	Los derechos de perpetuidad en la población de Tangamandapio, Michoacán, adicion cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán pagarán como sigue:				
	A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:				
		1.	Sección A.	\$	631.70
		2.	Sección B.	\$	321.49
		3.	Sección C.	\$	169.20
	B)	REFRI	ENDO ANUAL:		
		1.	Sección A.	\$	327.13
		2.	Sección B.	\$	169.20
		3.	Sección C.	\$	10.20

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.



- IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan.\$ 214.32
- V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:

A)	Por cadáver.	\$ 4,399.34
B)	Por restos.	\$ 902.42

ARTÍCULO 23. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONC	CEPTO	TARIFA
l.	Barandal o jardinera.	\$ 90.24
II.	Placa para gaveta.	\$ 90.24
III.	Lápida mediana.	\$ 186.12
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 552.73
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 676.82
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$ 981.39
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 236.88

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 24. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CON	СЕРТО		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	\$	58.65
	B)	Porcino	\$	33.84
	C)	Lanar o caprino	\$	18.04

II. El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:



A)	En el rastro municipal, por cada ave	\$ 5.07
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$ 3.94

ARTÍCULO 25. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CON	СЕРТО	TARIFA
I.	Trans	sporte sanitario:	
	A)	Vacuno en canal, por unidad	\$ 54.14
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 28.20
	C)	Aves, cada una.	\$ 3.37
II.	. Refrigeración		
	A)	Vacuno en canal, por unidad	\$ 29.32
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$ 27.07
	C)	Aves, cada una.	\$ 3.37
III.	Uso	de básculas	
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 12.40

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	\$ 857.30
II.	Asfalto por m².	\$ 642.98
III.	Adocreto por m².	\$ 693.74



IV.	Banquetas por m ² .	\$ 620.41

V. Guarniciones por metro lineal. \$ 507.61

CAPÍTULO VII

POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 27. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO TARIFA

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A.	Podas de.	\$ 340.00 a \$ 1,355.00		
B.	Derribos.	\$ 685.00 a \$6,890.00		
C.	Por viaje de tierra	\$ 6.96		

- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;
- III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar dañando la vía pública, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:



I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme alreglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA		
		POR EXPEDICIÓN		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.		17	14
В)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.		52	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		119	38
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.		450	95
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerias y establecimientos similares.		65	18
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	 Fondas y establecimientos similares. Restaurante bar. 		52 55	27 38



EVENTO

Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	288	67
2.	Centros botaneros y bares.	455	98
3.	Discotecas.	679	141
4.	Centros nocturnos y palenques	785	175

UMA

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

A)	Teatro.	29
B)	Conciertos culturales.	29
C)	Lucha Libre.	43
D)	Corrida de Toros.	32
E)	Bailes Públicos.	67
F)	Eventos deportivos.	29
G)	Espectáculos con variedad.	65
H)	Audiciones musicales populares.	110
I)	Torneos de gallos.	190
J)	Carreras de caballos.	190
K)	Jaripeos.	45
L)	Cualquier evento no especificado.	69.

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.



V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO UMA
POR POR
EXPEDICIÓN REVADILACIÓN

I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados



en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

11 6

II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

20 9

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente

23 9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.



CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A)	Inter	és social:	
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	\$ 10.15
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	\$ 12.40
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	\$ 16.92
B)	Tipo	popular:	
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 10.15
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 12.40
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	\$ 16.92
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	\$ 20.30
C)	Tipo	medio:	
	1.	Hasta160 m² de construcción total.	\$ 21.42
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 32.71
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 45.12
D)	Tipo	residencial y campestre:	

42.86

45.12

Hasta 250 m² de construcción total.

De 251 m² de construcción total en adelante.

E) Rústico tipo granja:

1.

2.



F)

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 16.92
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	\$ 19.17
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	\$ 21.42
Delimit	ación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1.	Popular o de interés social.	\$ 9.02
2.	Tipo medio.	\$ 11.28
3.	Residencial.	\$ 16.92
4.	Industrial.	\$ 5.64

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 10.15
B)	Popular.	\$ 18.04
C)	Tipo medio.	\$ 28.20
D)	Residencial.	\$ 40.59

II. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$ 7.33
B)	Popular.	\$ 10.71
C)	Tipo medio.	\$ 16.92
D)	Residencial.	\$ 21.42

III. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$ 20.30
B)	Tipo medio.	\$ 28.20
C)	Residencial.	\$ 42.86



IV.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de
	lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 6.76
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 9.02
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 12.40
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 22.56

V. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

\$ 12.40

VI. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m ²	\$ 21.43
B)	De 101 m² en adelante.	\$ 47.37

VII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 5.64

VIII. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$ 7.89
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 22.56

IX. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	\$ 12.40
B)	Pequeña.	\$ 10.15
C)	Microempresa.	\$ 8.89

X. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	\$ 12.40
B)	Pequeña.	\$ 10.14
C)	Microempresa.	\$ 9.01



- D) Otros. \$ 9.01
- XI. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 39.48
- XII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse.
- XIII. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XV. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	\$ 247.04
B)	Número oficial.	\$ 166.95
C)	Terminaciones de obra.	\$ 242.52

- XVI. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 27.07
- XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 31.83% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:



CONCEPTO TARIFA

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 56.40

I.	Carta de buena conducta	\$ 54.14
II.	Carta de recomendación	\$ 54.14
III.	Carta de residencia	\$ 54.14
IV.	Constancia de dependencia económica	\$ 54.14
V.	Constancia de modo honesto de vivir	\$ 54.14
VI.	Constancia de ingresos	\$ 54.14
VII.	Constancia de nacimiento	\$ 54.14
VIII.	Constancia de identidad	\$ 54.14
IX.	Constancia de sobrevivencia	\$ 54.14
X.	Constancia de bajos recursos	\$ 54.14
XI.	Permiso para viajar	\$ 54.14
XII.	Constancia de inhumación	\$ 54.14
XIII.	Constancia de soltería	\$ 54.14
XIV.	Constancia de origen y vecindad	\$ 54.14
XV.	Certificación de acta de nacimiento	\$ 54.14
XVI.	Solicitud	\$ 54.14
XVII.	Notificación	\$ 54.14
XVIII	Constancia de trabajo	\$ 54.14
XIX.	Invitación	\$ 54.14
XX.	Certificado de convivencia	\$ 54.14
XXI.	Oficio informativo	\$ 54.14
XXII.	Carta tutorial	\$ 54.14
XXIII	Constancia de no adeudo de contribuciones	\$ 169.20
XXIV	. Otro tipo de carta, constancia, permiso, certificado u oficio	\$ 54.14
XXV.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	\$ 0.00
XXVI	. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	\$ 54.14

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:

\$ 0.00



CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	1,410.00 225.60
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	693.74 112.80
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	355.33 62.04
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	203.04 39.48
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	1,725.89 355.24
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	1,725.89 355.33
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	1,804.85 366.61
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	1,827.41 366.61
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	\$	1,804.85



	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 366.61
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o	
	desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro	
	cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 7.89

I. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2	
	hectáreas	\$ 34,427.65
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 6,790.77
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	
		\$ 11,280.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 3,632.27
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	\$ 6,565.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 1,646.93
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2	
	hectáreas	\$ 6,565.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 1,646.93
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2	
	hectáreas.	\$ 50,254.00
Por	cada hectárea o fracción que exceda	\$ 13,051.37
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4	
	hectáreas.	\$ 50,254.00
Por	cada hectárea o fracción que exceda	\$ 13,051.37
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	\$ 50,254.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 13,051.37
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	\$ 50,254.00



	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	13,051.37
	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ \$	50,254.00 13,051.37
J)	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales	\$	6,768.21

Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$ 9.02
B)	Tipo medio	\$ 8.47
C)	Tipo residencial y campestre	\$ 10.15
D)	Rústico tipo granja	\$ 7.89

- II. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
- III. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

	 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	6.76 9.02
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio		
	 Por superficie de terreno por m² Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por 	\$	7.33
	m ²	\$	7.33



IV.

C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular		
	Por superficie de terreno por m².	\$	5.64
	 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$	5.64
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social		
	 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por 	\$	5.64
	 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$	4.51
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	Por superficie de terreno por m².	\$	8.47
	 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$	13.53
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	Menores de 10 unidades condominales	\$	2,053.02
	2) De 10 a 20 unidades condominales	\$	6,486.20
	3) De más de 21 unidades condominales	\$	7,839.85
Por a	utorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se ará:		
	TARIFA		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios	\$	6.10
B)	urbanos por m². Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios		6.19
,	rústicos, por hectárea.	\$	205.29
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.		

Congreso del Estado



- Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se D) cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica
- ٧. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	\$ 7,573.95
B)	Tipo medio	\$ 9,153.20
C)	Tipo residencial.	\$ 10,549.82
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de	
	servicio.	\$ 7,573.95

VI. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m ² .	\$ 3,666.11
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 5,380.73
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	\$ 6,937.42
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 9,080.68
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 417.37

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,489.00
2.	De 51 hasta 100 m².	\$	4,647.88
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	\$	6,677.97
4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	9,983.11

C) Superficie destinada a uso industrial:

> 1. Hasta 500 m². \$ 4,162.45



VII.

	2. 3.	De 501 hasta 1000 m². Para superficie que exceda 1000 m².	\$ \$	6,023.71 7,862.41
 D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales: 				
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	9,610.86
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$	423.01
E)		tablecimientos comerciales ya edificados; no válidos para cción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m ² .	\$	1026.51
	2.	De 101 hasta 500 m².	\$	2,842.65
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	4,873.11
F)	Por li	cencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	\$	1,511.56
	2.	De 51 hasta 100 m².	\$	4,421.90
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$	6,565.16
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$	9,892.87
	5. F	Para la instalación de antenas y/o sistemas de		
	te	elecomunicaciones	\$	1002.82
Autor	rización d	e cambio de uso del suelo o destino:		
		TARIFA		
A)	De cual	quier uso o destino del suelo que cambie al uso onal:		
	1.	Hasta 120 m².	\$	3,338.98
	2.	De 121 m² en adelante.	\$	6,790.77
			¥	5,. 55 1
B)	De cual	quier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m ² .	\$	936.26



II.

III.

IV.

٧.

condominio.

	2.	De 51 a 120 m ² .	\$	3,367.18
	3.	De 121 m² en adelante.	\$	8,296.70
C)	De cualq	uier uso o destino del suelo que cambie a industrial		
	1.	Hasta 500 m².	\$	4,805.43
	2.	De 501 m² en adelante.	\$	9,498.06
D)	determina	visión de proyectos y emisión del reporte técnico, para ar la procedencia y en su caso los derechos de ncia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la de:	\$	1,184.43
E)	de desar	de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia rollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cua del coeficiente previamente autorizado.	promedio	o que se
	autorizaci ominio	ión de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos	y desai \$	rollos en 9,605.22
Con	stancia de	zonificación urbana.	\$	1,528.48
	ificación y drado.	y reposición de copias heliográficas por cada decímetro	\$	4.51

CAPÍTULO XIII

Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en

\$

2,859.57

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:



CONCEPTO TARIFA

Por viaje:

\$

168.07

	B)	Hasta 1.5 toneladas	\$ 225.60
	C)	Hasta 3.5 toneladas.	\$ 330.50
	D)	Hasta 4.5 toneladas.	\$ 413.98
II.	Por t	onelada extra.	\$ 795.26

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. \$ 24.81

ACCESORIOS

A)

l.

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

Hasta 1 tonelada.

- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

CAPITULO XIV INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de. \$ 398.00

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de. \$ 1,329.00

TÍTULO QUINTODE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.

\$ 7.50

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTODE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.



- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos:
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propio o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

l.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 19.17
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 13.53

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;



- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONESEN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONESEN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A). Fondo General.
 - B). Fondo de Fomento Municipal.
 - C). ISR Participable.
 - D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. E).
 - F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por J). Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales
 - A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
 - B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico



CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales
 - A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

. CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.



CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Tangamandapio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDA SECRETARIA DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

TERCER SECRETARIA
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.